



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2014-PA/TC

HUÁNUCO

LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Augusto Jiménez Gómez contra la resolución de fojas 77, de fecha 27 de agosto de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. El recurso de agravio constitucional debe ser desestimado cuando carezca por completo de fundamentación, cuando la fundamentación que se esgrime no es coherente con aquello que se cuestiona, o cuando el demandante se limita a reiterar los argumentos expuestos en su demanda sin esgrimir fundamentación relacionada con la desestimatoria dispuesta en la instancia judicial.
3. En el presente caso, el demandante pretende que se declaren la nulidad de la Resolución 3, recaída en el Expediente 274-2012, la cual dispuso declarar infundada la queja de derecho interpuesta contra la Resolución 47; así como de la Resolución 4, la cual declaró improcedente la nulidad deducida contra la resolución antes citada. Alega que estas han sido resueltas sin haber tenido en cuenta la recusación interpuesta. Sin embargo, el alegado recurso de recusación que presenta a fojas 8 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04780-2014-PA/TC
HUÁNUCO
LUIS AUGUSTO JIMÉNEZ GÓMEZ

autos es una copia simple que carece del sello de recepción. Por otro lado, en la propia Resolución 4 (f. 7) se establece que no existe formalmente recurso de recusación alguno. En tal sentido, su pretensión carece de fundamentación.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite a) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL